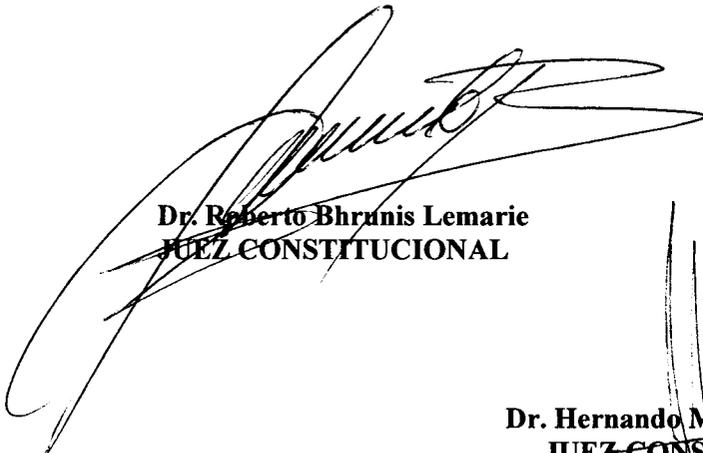




*Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 15H40.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2140-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Marcos Iván Caamaño Guerrero, en calidad de delegado de la Arq. María de los Angeles Duarte Pesantez, Ministra de Transporte y Obras Públicas y del Procurador General del Estado.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los demandante formulan acción extraordinaria de protección en contra del auto de 31 de octubre de 2011 emitido por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio laboral de procedimiento oral N° 546-2011, seguido por el señor José Germán Mosquera Medina, ex trabajador del Ministerio de Obras Públicas- **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado la seguridad jurídica.-**Antecedentes.-** Señala el demandante que el auto que impugna rechaza y niega la interposición del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado y deja en firme la sentencia dictada por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, quienes aceptaron parcialmente la demanda propuesta por el actor, mandando a pagar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas una suma mayor a la que el extrabajador recibió con motivo de su liquidación de haberes, tras haber presentado su solicitud de desahucio laboral y notificado con ello al MOP, pues no se trató de separación para acogerse a la jubilación ante el IESS, caso en el que sí le hubiese correspondido la liquidación que reclamaba en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N°2.-**Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante manifiesta que el auto impugnado lesiona los derechos del Estado Ecuatoriano, al negar el trámite de casación sin motivación y sin análisis extenso de los principios y normas que sustentaron los respectivos escritos de casación, violentando las garantías constitucionales, dejando al Estado en absoluta indefensión, al impedirle casar la sentencia.- **Pretensión.-** El accionante solicita se acepte la acción, se declare la existencia de transgresión de derechos del Ministerio de Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado y se deje sin efecto el auto de 31 de octubre de 2011 emitido por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa signada con el N° 546-2011. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Marcos Iván Caamaño Guerrero, delgado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas y el Procurador General del Estado, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 2140-11-EP .- Por lo expuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



**Dr. Roberto Bhrunis Lemarie**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

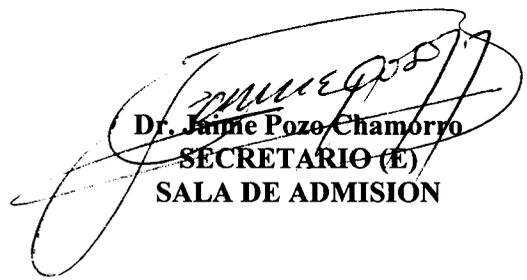


**Dra. Ruth Seni Pinoargote**  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



**Dr. Hernando Morales Vinueza**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 09 de enero del 2012.- Las 15h40.-



**Dr. Jaime Poze Chamorro**  
**SECRETARIO (E)**  
**SALA DE ADMISION**